



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-001-41-89-005-2020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC NIT 830.138 303-1

DEMANDADO: LUIS FELIPE SIERRA OJEDA C.C. No. 7.452.371.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que este despacho debe pronunciarse sobre la Medida Cautelar decretada mediante auto adiado 06 de noviembre de 2020. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No 08-001-41-89-005-2020-00155-00. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, “*Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto adiado 06 de noviembre de 2020, el Despacho Decretó como Medida cautelar el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **LUIS FELIPE SIERRA OJEDA**; identificado con C.C. No. 7.452.371; en su calidad de pensionado de **COLPENSIONES**.

El Despacho pudo constatar que el señor **LUIS FELIPE SIERRA OJEDA**, suscribió el pagaré a favor de **CREDIVALOES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, quien endosó en propiedad y sin responsabilidad a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**.

Sobre las excepciones a favor de cooperativas e inembargabilidad de la mesada pensional el Código Sustantivo del Trabajo estipula en sus artículos 156 y 344 que:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Artículo 344. Principio y excepciones.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

El numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece, Son inembargables:

"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

En este orden de ideas, es cierto que el ordenamiento jurídico estipula como excepción los créditos a favor de las cooperativas, pero en el caso en concreto, como se ha mencionado anteriormente, la obligación fue suscrita por la parte demandada inicialmente a favor de **CREDIVALOES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, y no de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**

En la Circular externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, se ha pronunciado al respecto con anterioridad:

"(..) sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas"

La cooperativa en efecto puede hacer exigible el pagaré a cargo del demandado, pero no habría lugar a perseguir el embargo de su pensión por prohibición expresa, toda vez que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del pagaré por endoso de un tercero.

Aunado a lo anterior, y en virtud de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, ya que esta judicatura considera que no había lugar a decretar el Embargo y Secuestro de la mesada pensional del demandado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra el señor **LUIS FELIPE SIERRA OJEDA**, identificado con C.C. No. 7.452.371, que pesa sobre el 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que reciba el demandado; en su calidad de pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Librense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ENTREGAR las sumas de dinero que lleguen estar a orden del Despacho a favor del demandado, el señor **LUIS FELIPE SIERRA OJEDA.**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

TERCERO: PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2020-00155-00

**Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla.**

MLCH

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO No. 160
El Secretario
YEISON VILORIA AGUAS